



Número Único 110016100000201800109-00

Ubicación 43063

Condenado MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Abril de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JA

Número Único: 11001-61-00-000-2018-00109-00

Número Interno: (43063)

CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO

Cédula de Ciudadanía: 80794844

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 296

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, en contra del auto interlocutorio No. 080 del 05 de febrero de 2024, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al encontrar la necesidad que el penado continuara descontado pena en prisión formal, para lograr su plena resocialización, ante la naturaleza de las conductas objeto de condena. Se estableció la capacidad delincuencia del sentenciado, al hacer parte de una organización criminal que se dedicaba al hurto en establecimientos abiertos al público, con la utilización de armas de fuego y cortopunzantes.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado señaló que, cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal. Trajo a colación el cumplimiento de las tres quintas partes de su pena, el hecho de tener demostrado su arraigo familiar. Señaló que, si bien los delitos por los que resultó condenado, se encuentran enlistados en el artículo 68 A del Código Penal, esta norma fue modificada por la Ley 1773 de 2016, señalando que, lo dispuesto en ese artículo, no se aplicaría a la libertad condicional del artículo 64, por lo que señaló, no puede tenerse como expresa prohibición legal.

Refirió que el penal, emitió resolución favorable para su libertad condicional en atención a que su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.



Terminó solicitando se revoque el auto objeto de recurso y en su defecto, se conceda su libertad condicional y, en caso de no atender su petición, se le conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
(Se destaca)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

“(negrillas nuestras)”

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciado **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 757 del 15 de abril de 2014 y C-194 de 2005, y con base en ellos, citó los apartes del fallo emitido por el sentenciador de instancia, además, analizó las conductas punibles desplegadas por el infractor, quien hacía parte de una organización criminal que se dedicaba al hurto a mano armada en locales comerciales, donde ingresaban entre tres a cinco personas con armas de fuego y cortopunzantes, doblegaban, no solo a los trabajadores, sino a los clientes y se apoderaban del dinero y bienes, llegando inclusive a lesionar a sus víctimas, de



donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena, por lo que no era prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.

Si bien se tiene claro que **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, ha tenido buena conducta durante su estadía en el penal, ha desarrollado labores que le han permitido redimir penal, la gravedad, naturaleza y modalidad de las conductas punibles, además del número plural de víctimas a quienes, no se ha demostrado su indemnización, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado.

El peso de la gravedad de las conductas punibles, sigue vigente, y no puede modificarse, ni siquiera por el lapso que ha permanecido en reclusión y las actividades de redención que adelantó, debiendo la pena intramural cumplir sus cometidos, prevención general y especial, retribución justa y resinserción social. Lo que se aprecia es que las conductas enrostradas a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** y las cuales ejecutaba en compañía de un número plural de individuos, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con las mismas se atenta, no solo contra el patrimonio económico, sino contra la vida e integridad de las víctimas que de alguna forma intentan proteger sus bienes.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

De otra parte, como el penado allegó nuevo escrito, insistiendo en que el Despacho se pronuncie nuevamente sobre su libertad condicional, se estará a lo ya resuelto en auto que hoy es objeto de recurso.

Precisamente, en la decisión que nos ocupa, el Despacho ha mantenido la negativa de libertad condicional y concedido el recurso de apelación ante el fallador, para que allí se verifique si el Juzgado tiene razón en su decisión o, si por el contrario hay lugar a variarla.

Así las cosas, mal podría el Despacho volver a pronunciarse, cuando se está frente a decisión que debe asumir en segunda instancia el fallador, ante recurso de apelación presentado por el propio condenado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 080 del 05 de febrero de 2024, a través del cual se negó al sentenciado **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 080 del 05 de febrero de 2024, a través del cual se negó a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** el



subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 8 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Mantener la negativa de libertad condicional para **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, por las razones señaladas anteriormente.

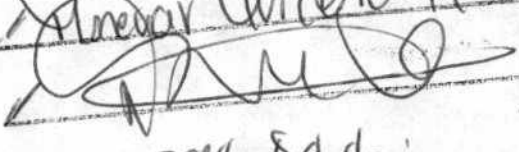
QUINTO: A través del Centro de Servicios, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión que vigila la pena a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2021
La anterior providencia
El Secretario


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
22/03/2024
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Marcelo Quiceno y Lara Antonio**
Firma 
Cédula **180 794 844**
El(la) Secretario(a)

